

RECOMENDACIÓN NÚMERO 11/2022

QUEJA ZAM/200/2020

**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS
HUMANOS A LA LEGALIDAD,
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD
PERSONALES**

**MTRO. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Morelia, Michoacán, a 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **ZAM/200/2020**, formado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXX**, en representación de **XXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Legalidad, e Integridad y Seguridad Personales, relativos a la detención ilegal y actos de tortura, tratos crueles e inhumanos, atribuidos a **elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán.**

ANTECEDENTES

1. **XXXXXXXX**, el 01 uno de junio del 2020 dos mil veinte, mediante escrito presentado ante la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, interpuso queja, en representación de su esposo, **XXXXXXXX**, por encontrarse privado de su libertad y recluso en Centro Penitenciario de esa localidad, en contra de **elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora**, mediante la cual refirió una presunta violación a sus Derechos Humanos, en donde señaló:

ÚNICO: *“Para pedir ayuda a los derechos humanos por abuso de autoridad y abuso de los derechos de las personas ya que el pasado miércoles 13 de mayo del año en curso acudieron al domicilio **XXXXXXXX**, sin orden de aprehensión ni orden de cateo acudieron elementos de la Fiscalía de Zamora en el domicilio ya mencionado usando la violencia rompiendo puertas y ventanas para extraer y*

*llevarse con lujo de violencia al señor **XXXXXXXX**, a quién torturaron y golpearon para que se declarara culpable de un delito que él no cometió y actualmente se encuentra detenido en el Cereso de Zamora, fue víctima de robo por parte de los judiciales ya que lo despojaron de sus pertenencias y de su carro que actualmente no quieren devolver. Por favor pedimos ayuda y que se hagan valer los derechos de las personas” (sic).*

Al escrito de queja, acompañó ocho placas fotográficas (fojas 1 a 4).

2. En la misma data, la visitaduría emitió acuerdo, en el sentido de que, previamente a admitir la queja, personal de la misma se constituyera en el Centro Penitenciario, para la ratificación de la misma por el agraviado (foja 5); lo cual se llevó a cabo el 04 cuatro siguiente, donde refirió:

*Es mi deseo ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado por la C. **XXXXXXXX** quien es mi esposa, interponiendo queja en contra de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora pues el día 13 de mayo del año 2022, fui detenido por estos elementos de forma ilegal, quienes me torturaron con una bolsa asfixiándome en cinco ocasiones, me esposaron por la espalda, orinaron en un vaso para después aventármelo en la cara, me amenazaron con torturar a mi familia si no me declaraba culpable y me obligaron a firmar asumiendo la responsabilidad por un delito que no cometí, además de que anduvieron paseándose en mi coche, si algo le pasa a mi familia quiero hacerlos responsables, a partir de estos hechos no puedo dormir, he perdido bastante peso y tengo la boca seca, no puedo escuchar bien con el oído izquierdo debido a todos los golpes y patadas que recibí por parte de estos policías ministeriales, es por eso que en este momento solicito a usted que por su conducto solicite mi certificado médico de ingreso al Centro Penitenciario de Zamora, como prueba de los múltiples golpes que recibí, quiero agregar que a partir de esos hechos me sangra la nariz al sonarme y me cuesta trabajo respirar, además de que se robaron mis pertenencias que se encontraban en el coche, mi dinero, mi cartera, una esclava de oro con las iniciales de mis hijos, un anillo de matrimonio de oro, mi teléfono celular y una cadena de plata, una televisión de 50 pulgadas, el horno de microondas y mi coche a la fecha no lo hemos podido recuperar”.*

3. De igual forma solicitó, que al expediente se anexara copia del certificado médico de su ingreso a dicho centro, practicado a su persona, el 16 dieciséis de mayo de ese año (fojas 10 y 11), así, en acuerdo de 22 veintidós de ese mes y año, se registró y admitió en trámite la queja de referencia, se solicitó al Fiscal Regional de Zamora, rindiera el informe sobre los hechos materia de la queja, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de notificación (foja 14).

4. En oficio de 29 veintinueve de junio del año en cita, Rafael Villaseñor Villa, Director de la Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de Zamora, remitió informe requerido, en el que adujo:

“...Se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Dirección de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, a mi mando y se localizó la siguiente información:

*1.-Denuncia, que dio inicio al Número Único de Caso (NUC): **XXXXXXXX** con Número de Expediente: **XXXXXXXX**, fecha de iniciación 12 de mayo de 2020, por la desaparición de las menores de identidad resguardada **XXXXXXXX**. Y **XXXXXXXX** a bordo de un vehículo **XXXXXXXX** , conducido por **XXXXXXXX**.*

*2.- Levantamiento de cadáveres, por la Unidad Especializada en Combate al Homicidio Doloso, Homicidio en Agravio de la Mujer y Feminicidio, con fecha 13 de mayo del año 2020, en la carretera que conduce a Tecucario aproximadamente a 01 kilómetro antes de llegar a dicha población de Zamora, Michoacán, dando inicio al Nuc: **XXXXXXXX** donde se tuvo a la vista los cuerpos sin vida de dos personas del sexo femenino, la cual la primera se encuentra en posición decúbito dorsal vestido con blusa blanca pantalón de mezclilla azul tenis negros, que a simple vista se le puede apreciar una lesión por proyectil de arma de fuego en el pectoral derecho, así como una fractura en la parte occipital del cráneo; el segundo cuerpo, se encuentra en posición decúbito dorsal, vistiendo blusa café, mayas azules tenis guindas a simple vista se le aprecian lesiones al parecer por proyectil de arma de fuego, en el pómulo derecho y en la frente, al inspeccionar los cuerpos no se les encontró algún documento de identificación por lo que se encuentran en calidad de desconocidas.*

*3.-Reconocimiento de cadáver, se presentó en las oficinas de esta Fiscalía Regional de Zamora de Hidalgo, Michoacán, la C. **XXXXXXXX**, de 38 años de edad, a reconocer y reclamar el cuerpo de su hija de identidad resguardada con iniciales **XXXXXXXX**; de 13 años de edad por haber nacido el día 11 de febrero del 2007, en la ciudad de Zamora, Michoacán, quien no estudiaba ni trabajaba que vivía con ella en la **XXXXXXXX**, de la colonia el **XXXXXXXX**, que la última vez que la vio con vida fue el día martes 12 de mayo aproximadamente a las 19.00 horas cuando se salió de su casa diciendo que ahorita venía sin regresar por lo que sus familiares la buscaron sin encontrarla y fue hasta el día de hoy que se enteraron que se encontraba sin vida cuando vieron unas fotos en una publicación de la red social Facebook.*

*4.-De igual manera se presentó la persona de nombre **XXXXXXXX** de 32 años de edad, a identificar y reclamar el cuerpo de su hija de identidad resguardada de iniciales **XXXXXXXX** de 15 años de edad por haber nacido el día 14 de julio de 2005 en la ciudad de Zamora, Michoacán, no estudiaba ni trabajaba viéndola por última vez con vida el día martes 12 de mayo de 2020 como a las 20:00 horas, en su domicilio cuando salió, por lo que su familia la busco por las calles de la colonia sin encontrarla y siendo el día de hoy fue que le avisaron que había una publicación de Facebook donde decían una noticia de unas mujeres fallecidas por el rumbo del aeropuerto donde la vio y reconoció plenamente a su hija.*

*5.- Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 132, fracción XII; artículo 145 párrafo primero y segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en cumplimiento a la orden de aprehensión obsequiada por el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región de Zamora, Michoacán, se dio cumplimiento a la citada orden, de fecha 15 de mayo de 2020, dentro de la causa penal **XXXXXX**, en contra de **XXXXXXXX**, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO DE PERSONA MENOR DE EDAD, en el Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, ubicado en Carretera*

Zamora- La Barca km-14, Camino Predio al Pochote de Zamora, Michoacán a disposición del juez que lo reclama.

Por lo que respetuosamente le hago de su conocimiento, que No son ciertos los actos reclamados, por tal razón se niega en todas y en cada una de sus partes los actos narrados por los ahora quejosos, en virtud de que su argumentación es totalmente salsa.

*Debido a las incongruencias por parte de **XXXXXXXXXX**, la cual aduce que en su domicilio se rompieron puertas y ventanas, para extraer y llevarse con lujo de violencia a **XXXXXXXXXX** Y LO DESPOJARON DE SUS PERTENENCIAS Y SU CARRO QUE NO LE QUIEREN DEVOLVER.*

*Y en la ratificación de la queja en comento por **XXXXXXXXXX**, manifiesta “QUE FUE DETENIDO POR ESTOS ELEMENTOS EN FORMA ILEGAL, ADEMÁS ROBARON MIS PERTENENCIAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL COCHE, DINERO, CARTERA, UNA ESCLAVA DE ORO CON LAS INICIALES SE SUS HIJOS, UN ANILLO DE MATRIMONIO DE ORO, UN TELEFONO CELULAR, UNA CADENA DE PLATA, UNA TELEVISIÓN DE 50 PULGADAS Y UN HORNO DE MICROONDAS”.*

*Esto toma relevancia en la denuncia, que dio inicio al Número Único de Caso (NUC): **XXXXXXXXXX** con Número de Expediente: **XXXXXXXXXX**, fecha de iniciación 14 de mayo de 2020, por el delito de Narcomenudeo (en su modalidad de posesión simple), en contra de **XXXXXXXXXX**, en agravio de la Sociedad, cuando personal adscrito a esta Dirección de la Policía de Investigación se encontraba de recorrido de Prevención del Delito y sobre la calle **XXXXXXXXXX**, de la Colonia **XXXXXXXXXX**, en esta ciudad y fue informado que sobre dicha calle se encontraba una persona del sexo masculino a bordo de un vehículo de la **XXXXXXXXXX**, vendiendo droga, motivo por el cual sobre las calles **XXXXXXXXXX**, fue localizado dicho vehículo del cual descendió una persona del sexo masculino, con la cual se identificaron plenamente como Agentes de la Policía de Investigación, de igual forma la persona se identificó como **XXXXXXXXXX**, motivo por el cual se solicitó una revisión a su persona, accediendo voluntariamente, localizando en su bolsa del lado derecho del pantalón, una bolsa transparente que en su interior contiene vegetal verde y seco con las características de la marihuana, posterior ante tal hallazgo se le solicitó la inspección a su vehículo con la finalidad de verificar que se encontrara con algún hecho posiblemente constitutivo de delito y fue cuando en la guantera de dicho vehículo se localizó otra bolsa transparente que en su interior vegetal verde y seco con las características de la marihuana, ante tales hechos, fue informado que la posición de narcótico se encuentra tipificada como delito, por tal motivo se le hicieron saber sus derechos que se encuentran consagrados en nuestra Constitución y que persona, vehículo y droga serían puestos a disposición del Ministerio Público.*

No omito hacer mención de la forma más respetuosa que a través de esa honorable representación a su digno cargo, le sea requerido al Director de Carpetas de Investigación, de esta Fiscalía Regional de Zamora, las documentales de las denuncias con Números:

- 1.(NUC **XXXXXXXXXX***
- 2.(NUC): **XXXXXXXXXX***
- 3.(NUC): **XXXXXXXXXX***

*Y al Director de Litigación, de esta Fiscalía Regional de Zamora, las documentales de la orden de aprehensión obsequiada por el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región de Zamora, Michoacán, mediante el cual se dio cumplimiento a la citada orden, de fecha 15 de mayo del año 2020, dentro de la causa **XXXXXXXXXX** en contra de*

XXXXXXXX, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO DE PERSONA MENOR DE EDAD**, esto por ser las autoridades competentes, para emitir dichas documentales.

Ya que, como autoridad, en el ámbito de mis competencias, tengo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...” (sic). (fojas 26-29).

5. Mediante oficio **XXXXXXXX**, el 22 de junio del mismo año, la visitadora auxiliar de Zamora, Michoacán, María Viridiana Díaz Estrada, solicito el apoyo del personal de área de psicología de este organismo a fin de que realizara las valoraciones necesarias a la persona agraviada, para determinar si hay concordancia entre los hechos narrados en la queja y los signos psicológicos presentados; así como determinar si existe o no daño psicológico a causa del evento descrito en la presentación y ratificación de la queja.

6. En acuerdo de 14 catorce de julio de esa anualidad, la Visitaduría Regional, ordenó dar vista del informe a la parte quejosa, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera (foja 30); lo que fue debidamente notificado en misma fecha, mediante oficio 928/2020 (foja 32), y en acuerdo de 07 siete de agosto del mismo año, se decretó la apertura del término de prueba, señalándose hora y fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la cual tendría lugar en el Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, (foja 44 y 45).

7. Así, el 03 tres de septiembre de dos mil veinte, en acta circunstanciada levantada por personal adscrito a esa visitaduría constituido en el centro de reclusión del agraviado, donde se le hizo del conocimiento el contenido del informe de autoridad, indicando, que se reservaba el derecho de hacer manifestaciones, ya que las haría una vez que analizara el informe con su defensora de oficio y, posteriormente, las haría llegar a la visitaduría con un familiar, (foja 55- 56).

8. En la misma audiencia, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de convicción que estimaran pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, dentro de la cual, el quejoso señaló: “*Que me reservo el derecho de ofrecer pruebas en*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron número de expediente.

6

RECOMENDACIÓN 11/2022

este momento, lo hare al dar contestación del informe que comenté, ya que, si tengo pruebas que ofrecer y lo hare en el término que tengo, hay testigos que son vecinos míos que vieron cuando los policías me sacaron de mí casa”.

9. En acuerdo de 18 dieciocho de diciembre de 2020, la Visitaduría Regional, ordenó girar oficio al Director de Carpetas de Investigación DE Zamora, Michoacán, a fin de que, remitiera copia autenticadas de las carpetas LLLLLLL, iniciada el 12 doce de mayo del 2020 dos mil veinte, por la desaparición de dos menores de edad de identidad resguardada; la XXXXXXXX, iniciada el 13 de ese mes y año, por homicidio en agravio de la mujer y feminicidio; y, la XXXXXXXX, iniciada el 14 del mismo mes y año, por el delito de narcomenudeo, en su modalidad de posesión simple; lo cual así se pidió, mediante comunica número XXXXXXXX, de aquella data (foja 59 y 60).

10. Mediante oficio sin número, suscrito por el Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Litigación de la Fiscalía General del Estado, recibido en la visitaduría, el 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, remitió copia certificada, únicamente de la Carpeta de Investigación con número único de caso XXXXXXXX de la cual se derivó la causa penal XXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXX, por el delito de Contra la Salud en su variante de Narcomenudeo, indicando, que respecto de las otras dos carpetas de investigación, se encontraba materialmente impedido para remitir las constancias solicitadas, toda vez que no lleva el trámite correspondiente (fojas 78-156).

11. El 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Visitaduría de Zamora, acordó de recibido el dictamen en materia de psicología, número HHHL/21/02, signado por el Licenciado Héctor Hernán Herrera Lunar, perito en Psicología Forense adscrito a este organismo, de cuyas conclusiones se desprende, que el quejoso **presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso presentando en queja**, pero que, **no presenta daño psicológico con motivo de los hechos presentados en Queja**, recomendando psicoterapia individual *a fin de reconocer y fortalecer recursos personales para estimular la resolución de conflictos* (foja 1602 a 169).

12. En acuerdos de 19 diecinueve de mayo del año en cita, la visitaduría del conocimiento ordenó remitir oficio al Director de Carpetas de Investigación de la fiscalía Regional de Zamora, a fin de que remitiera copias autenticadas de las Carpetas de Investigación con número de NUC: **XXXXXXXX** así como al Director del Centro Penitenciario de Zamora, solicitándole copia del Certificado Médico de Ingreso del agraviado; lo que así se hizo, mediante folios **XXXXXXXX**, respectivamente (fojas 173173 a 175 y 178).

13. En atención a ello, el Director del Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, en oficio número **XXXXXXXX**, de 21 veintiuno de mayo del citado año, recibido en la misma data, remitió la copia autenticada del Certificado Médico practicado 16 dieciséis de mayo del 2020 dos mil veinte, en la persona del agraviado, al ingresar a ese centro de reclusión, en donde hicieron las lesiones siguientes: equimosis de 20 centímetros por 18 centímetros de diámetro, localizada en cara posterior del cuello y tórax posterior; equimosis de color violáceo de 3 centímetros de diámetro, localizada en cara posterior del brazo y antebrazo, así como en cara anterior del antebrazo izquierdo; contusión en tabique nasal, cuero cabelludo con edema y ambos miembros pélvicos con contusiones, *impresión diagnosticada POLICONTUNDIDO* (fojas 181 y 182).

14. En cuanto al Director de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Zamora, no obstante que, se le giraron hasta tres solicitudes de remisión de copia autenticada de las Carpetas de Investigación con número de NUC: **XXXXXXXX**, no se recibió respuesta; en tanto que, el 04 cuatro de junio, se pidió al Director de Litigación de esa misma fiscalía, copia certificada de la orden de aprehensión obsequiada por el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Región Zamora, Michoacán, dentro de la causa penal **XXXXXXXX**, en contra del aquí quejoso, por su probable intervención en el delito de homicidio de persona menor de edad (fojas 184-185, 188-190,193).

15. El 08 ocho siguiente, se recibió el oficio **XXXXXXXX**, signado por el Mtro. José Pablo Rodríguez Zamora, Director Regional de Litigación de la Fiscalía Regional de Zamora, al cual adjuntó, copia autenticada de la orden de aprehensión en comento, dictada el 15 quince de mayo del 2020 dos mil veinte; a las cuales se agregó, además, el oficio sin número, de 16 dieciséis

del mes y año en cita, mediante el cual, en esa data, dieron cumplimiento a la orden de aprehensión señalada, donde, entre otras cuestiones, indicaron: *Persona que, el día 16 de Mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 00:05 horas, fue asegurado en Carretera Zamora-La Barca, kilómetro 14, colonia El Pochote, Municipio de Zamora, Michoacán, frente a la Fiscalía Regional de Michoacán, así como, del Certificado Médico, que en esa misma data se le realizó por el Médico Forense adscrita a la Dirección de Atención Inmediata de dicha fiscalía, cuyas lesiones consistieron en: 1. Equimosis de color rojo vinoso amorfa por contusión de 25 cm por 18 cm de diámetro, localizada en la cara posterior del cuello y torax posterior. 2. Cuatro equimosis de color violáceo de 3 cm de diámetro cada una, localizada en la cara posterior del brazo y antebrazo, así como en cara anterior del antebrazo izquierdo. 3. Dos equimosis de color violáceo de 2 cm de diámetro cada una localizada en la cara posterior del brazo izquierdo tercio medio y distal (fojas 196 a 221).*

16. Así, desahogadas las pruebas en comento, en acuerdo de 14 catorce de junio de 2021, se tuvieron por realizadas las etapas de integración de la queja; quedando asentado, que la apertura del período probatorio por el término de treinta días naturales que les fuera concedido a las partes, para aportar pruebas feneció, decretándose el cierre del término y ordenó poner los autos a la vista a efecto de resolver definitivamente el presente expediente (foja 223).

CONSIDERANDOS

Competencia

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero¹, 102, Apartado B, párrafos primero,

¹Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

segundo y tercero,² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo³, así como los preceptos 1, 4, 6, 13 fracción I, II, III y XXVI, 27 fracción IV, 85, 89, y 93 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos⁴, y demás relativos a su Reglamento.

² Artículo 102. B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

³ Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales

⁴ Artículo 1o.- La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 6. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio; XXVI. Formular recomendaciones públicas, no vinculantes, así como denuncias y quejas, ante las autoridades respectivas, cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además el Congreso podrá llamar a solicitud del Presidente de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Congreso, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine;

Artículo 54. Son atribuciones de los Visitadores Regionales: I. Admitir o desechar las quejas que sean presentadas ante la Comisión por los afectados o sus representantes; así como dictar los acuerdos necesarios para la tramitación, práctica y desahogo de todas las diligencias necesarias en la integración del expediente de queja; II. Practicar la investigación y estudios necesarios para formular, en su caso, el proyecto de recomendación o acuerdo, que se someterá a consideración del Presidente para su análisis y aprobación; VI. Recibir de las partes todas las pruebas que se ofrezcan y valorarlas, conforme a derecho; VII. Solicitar a la autoridad la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos;

Artículo 85. Los procedimientos ante la Comisión tienen por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos. Deberá ser breve, sencillo y gratuito, privilegiando siempre la mediación y la conciliación en



Lo anterior, toda vez que este órgano Estatal de Control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Oportunidad

18. La queja fue promovida dentro del plazo de un año que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, si se toma en consideración que, los hechos denunciados ocurrieron el 13 trece de mayo del 2020 dos mil veinte y la queja se presentó ante el Visitador Regional de Zamora, el 01 primero de junio del mismo año.

Marco normativo

19. De la lectura de la inconformidad se desprende que, el agraviado atribuye a elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, hechos violatorios de derechos humanos, a la Legalidad, e Integridad y Seguridad Personales, relativos a su detención ilegal, actos de tortura y tratos crueles e inhumanos, derivado de su detención ocurrida el 13 trece de mayo del 2020 dos mil veinte.

20. En relación con esto, el artículo 14, segundo párrafo, y 16, primero y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵,

los casos en que proceda y será sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos. Se tramitará de manera expedita observando los principios de inmediatez, igualdad, intermediación, congruencia y concentración, propiciando el contacto directo con quejosos y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 89. En todos los casos operará la suplencia en la deficiencia de la queja; la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y pondrá a su disposición formularios que faciliten el trámite. Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena o idioma diferente al español, la Comisión les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete.

Artículo 93. Las quejas que se presenten ante la Comisión, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.

⁵ Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

establecen, por su orden, la prohibición de ser privado de la libertad, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que no podrá librarse orden de aprehensión, sino por autoridad judicial, donde preceda denuncia o querrela de un hechos que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad, que obren datos de donde derive que se ha cometido ese hecho y que el indicado lo cometió o participó en su comisión; por su parte, la autoridad que ejecute la orden judicial de aprehensión, debe ponerlo a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

21. Por su parte, el precepto legal 19, párrafo séptimo, de la citada ley fundamental⁶, precisa, que todo mal tratamiento en la aprehensión, y toda molestia que se infiera sin motivo legal, se consideran abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; de igual forma, el normativo 21, primer párrafo, de la citada constitución⁷, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.

22. Por su parte, los preceptos 99, y 100, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁸, refieren, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, así como su consecución, ante los tribunales; en tanto que, estarán a cargo

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

⁶ Artículo 19. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

⁷ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

⁸ Artículo 99.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Corresponde al Ministerio Público la consecución, ante los tribunales de los delitos. Asimismo, podrá solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la ley señale como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas. Intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Artículo 100.- Ejercen esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley.

La Ley Orgánica de la institución fijará el número, adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

RECOMENDACIÓN 11/2022

de un Fiscal General del Estado, que todo servidor público será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones, se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

23. En tanto que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus normativos 4, segundo y tercer párrafos, 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9, 10, 21, 23, fracción III y XII, 24, fracción II,⁹ prevén, que todo los servidores públicos de la Fiscalía General, con estricto apego al

⁹ Artículo 4. Principios rectores y aplicación.

Todos los servidores públicos de la Fiscalía General, con estricto apego al artículo 1° de la Constitución, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la normatividad en materia de responsabilidades, sin perjuicio de las posibles sanciones de otra índole legal que correspondan.

Artículo 6. Ministerio Público El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables. A él le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra los imputados; procurar que los procesos en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine, de conformidad con la Constitución, la Constitución del Estado y el Código Nacional. Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por el interés superior de la niñez, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale.

Artículo 7. Ejercicio de atribuciones El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través del Fiscal General, Fiscal coordinador, titulares de las fiscalías especializadas, fiscales regionales, así como a través de los funcionarios que sean designados como sus agentes. La designación de agentes será responsabilidad del Fiscal General y del Fiscal estatal anticorrupción, respectivamente.

Artículo 8. Obligaciones Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; IV. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma;

Artículo 9. Conducción y Mando.

En el ejercicio de la investigación de los delitos, el Ministerio Público tendrá la conducción y mando de los policías de investigación, de los peritos, así como de las policías y demás auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan.

La forma en la que intervendrán en las investigaciones será determinada en el Reglamento expedido por el Fiscal General, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 10. Policía de investigación Los policías de investigación serán responsables de recabar los indicios, evidencias y datos de prueba que esclarezcan los hechos que las leyes señalen como delito, siempre bajo la conducción y mando de los agentes del Ministerio Público. Los policías de investigación, para serlo, deberán formar parte del servicio profesional de carrera.

Artículo 21. Representación El Fiscal General será el representante de la Fiscalía General.

Artículo 23. Estructura orgánica básica Para el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General contará con la siguiente estructura orgánica: III. Fiscalías regionales;

XII. Policía de investigación;

Artículo 24.

II. Sistema de organización territorial: a) La Fiscalía General contará con fiscalías regionales en circunscripciones que abarcarán uno o más municipios del Estado. Al frente de cada fiscalía regional habrá un fiscal regional, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los servidores públicos que formen parte de su estructura; b) Las sedes de las fiscalías regionales serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo; c) Las fiscalías regionales contarán con servidores públicos y agencias del Ministerio Público, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Fiscal General y conforme a lo dispuesto en esta ley, así como las demás unidades administrativas y de investigación que establezcan las disposiciones aplicables; d) Las fiscalías regionales podrán atender los asuntos relativos a la atención temprana, mecanismos alternativos de solución de conflictos, integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, servicios a la comunidad, servicios administrativos y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue esta ley, el Reglamento y el Fiscal General mediante Acuerdo; y, e) El Fiscal General expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las fiscalías regionales con los órganos centrales y fiscalías especializadas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público.

artículo 1º constitucional, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, cuyo incumplimiento, será sancionado conforme a la normatividad en materia de responsabilidades, sin perjuicio de las sanciones de otra índole legal que corresponda.

24. Que, el Ministerio Público, a quien le competente la investigación y persecución de los delitos, es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables; que ejerce sus atribuciones a través del Fiscal General y de los titulares de las fiscales regionales, entre otros; que, entre sus obligaciones se encuentra, el de vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías durante la misma.

25. De igual forma se señala, que, en el ejercicio de la investigación de los delitos, el Ministerio Público tendrá la conducción y mando de las policías de investigación, entre otros, quienes son responsables de recabar indicios evidencias y datos de prueba que esclarezcan los hechos que las leyes señalen como delito, siempre bajo la conducción y mando de los agentes del Ministerio Público. Las policías de investigación, para serlo, deberán formar parte del servicio profesional de carrera; el Fiscal General, es el representante de la Fiscalía General, y para el despacho de los asuntos contará con Fiscalías Regionales y policías de investigación, encargados de atender los asuntos que corresponda a las sedes definidas por la propia Fiscalía General.

26. En tanto que, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, en sus numerales 2, 2 BIS, 28, 30, fracción I, y 57¹⁰, se regula la actuación del personal de la Fiscalía General, se rige por

¹⁰ Artículo 2. La actuación del personal de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género, proactividad y respeto a los derechos humanos, siendo responsables del correcto manejo de los recursos humanos, materiales y financieros

los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género, proactividad y respeto a los derechos humanos, que las fiscalías regionales, son las unidades administrativas responsables del cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales conferidas a la Fiscalía General, en las regiones del Estado; que los titulares de las fiscalías regionales, tienen el carácter de Ministerio Público, cuyas atribuciones se encuentran, la de vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás normativa interna que emita la persona titular de la Fiscalía General, así como de todas aquellas disposiciones jurídicas que impacten el desempeño profesional y actuación del personal a su cargo y, en su caso, dar vista de manera inmediata a la autoridad competente;

27. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 132¹¹, establece, que el Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución, y de entre sus obligaciones, se encuentra la de, realizar detenciones en los casos que autoriza la ley fundamental, haciendo saber a la persona detenida los derechos que le otorga ésta.

28. El artículo 5¹², de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,

que le sean asignados, así como de la guarda, custodia, secrecía y manejo de la información relacionada con la institución y sus actuaciones.

Artículo 2 Bis. La relación entre la Fiscalía General del Estado de Michoacán y los agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos, se regirá por lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28. Las Fiscalías Regionales, son las unidades administrativas responsables del cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales conferidas a la Fiscalía General, en las regiones del Estado.

ARTÍCULO 30. Las personas titulares de la Fiscalías Regionales, tienen el carácter de Ministerio Público y de manera complementaria las atribuciones siguientes: I. Vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás normativa interna que emita la persona titular de la Fiscalía General, así como de todas aquellas disposiciones jurídicas que impacten el desempeño profesional y actuación del personal a su cargo y, en su caso, dar vista de manera inmediata a la autoridad competente;

ARTÍCULO 57. La Policía de Investigación es la unidad administrativa que integra a las personas competentes para la investigación de los delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

¹¹ Artículo 132. Obligaciones del Policía El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

¹² Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

inhumanos o degradantes, por ello, los agentes del Estado deberán velar por la vida, la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, lo cual denunciará a las autoridades competentes, según lo ordenado por los numerales 40, fracciones V y IX¹³, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

29. Por lo tanto, los servidores públicos que se desempeñan como policías, están obligados a preservar la integridad física y psicológica de las personas requeridas o detenidas por la comisión de un delito o falta administrativa; en consecuencia, queda prohibida la implementación de malos tratos o medidas coercitivas que no estén decretadas por la ley, como son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva o cualesquiera otra pena arbitraria, de acuerdo a los preceptos constitucionales ya invocados.

Estudio del caso

30. En el asunto en análisis, la quejosa **XXXXXXXXXX**, en cuanto representante de **XXXXXXXXXX**, denunció ante la Visitaduría Regional del conocimiento, como presuntos actos violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a elementos de Policía Ministerial de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, detención ilegal, violación de domicilio y actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, bajo el argumento, de que el 13 trece de mayo del 2020 dos mil veinte, los agentes de policía, acudieron a su domicilio particular, ubicado en la calle **XXXXXXXXXX**, de la colonia **XXXXXXXXXX**, de la localidad en comento y sin contar con orden de autoridad, se introdujeron al mismo, con violencia, rompieron puertas y ventanas, y del interior sustrajeron al agraviado, a quien torturaron y golpearon, con la intención de que se

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

¹³ Artículo 40. V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente. IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

declarara culpable de un delito que no cometió, d y quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de aquella ciudad.

31. En relación a las manifestaciones vertidas por la quejosa y previo a ser admitida en trámite la queja, personal adscrito a dicha Visitaduría se constituyó en las instalaciones del Centro Penitenciario de Zamora, lugar en donde se encuentra recluido **XXXXXXXXX**, a fin de entrevistarse con él, para que ratificara la queja y manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que así hizo, agregando además, que los elementos ministeriales, le pusieron una bolsa con la finalidad de asfixiarlo, lo esposaron por la espalda, le aventaron orina en la cara y lo amenazaron con torturar a su familia si no se declaraba culpable, haciéndolo firmar u documento asumiendo la responsabilidad de un delito que no cometió; que a partir de entonces, no duerme bien, tiene la boca seca, con el oído izquierdo no oye bien, por todos los golpes que le propinaron los agentes detensores; que también le sangra la nariz al sonarse y le cuesta trabajo respirar; también señala, que los elementos ministeriales se llevaron sus pertenencias personales que se encontraban en su vehículo, como es, dinero, su cartera, una esclava de oro con las iniciales de sus hijos, un anillo de matrimonio de oro, teléfono celular y una cadena de plata, una televisión de 5^o pulgadas, un horno de microondas y su coche, en el cual, dice, se anduvieron paseando

32. Por su parte, Rafael Villaseñor Villa, en cuanto Director de la Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de Zamora, negó los hechos atribuidos a elementos de esa corporación y al rendir el informe correspondiente, y señaló que, el 14 catorce de mayo del 2020 dos mil veinte, personal adscrito a esa dirección, se encontraban haciendo un recorrido de Prevención del Delito, y sobre la calle **XXXXXXXXX**, donde fueron informados que sobre dicha calle se encontraba una persona del sexo masculino a bordo de un vehículo de la marca **XXXXXXXXX**, vendiendo droga, localizando el vehículo en las calles **XXXXXXXXX**, del cual descendió una persona del sexo masculino, ante quien se identificaron como Agentes de la Policía de Investigación, y él como **XXXXXXXXX**, a quien se le solicitó una revisión a su persona, accediendo voluntariamente, localizando en su bolsa del lado derecho del pantalón, una bolsa transparente con un vegetal verde y seco, de las características de la marihuana, de igual forma, se le solicitó la inspección a su vehículo, encontrando en su interior, otra bolsa transparente, también con vegetal

verde y seco de las mismas características, informándole que la posesión de narcótico, se encuentra tipificada como delito, por lo que se le hicieron saber sus derechos, así como que su persona, el vehículo y la droga, serían puestos a disposición del Ministerio Público; que por ello, se dio inicio al Número único de caso (NUC) **XXXXXXXXXX**, con número de expediente **XXXXXXXXXX**

33. Datos los anteriores, que se encuentran corroborados con la copia certificada de las constancias que integran dicha Carpeta de Investigación, expedida por el Licenciado Primitivo Macario Cayetano, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación de Zamora, Michoacán, donde consta, el Informe Policial Homologado, suscrito por el Policía de Investigación Víctor Moreno Alcazar, adscrito a la Fiscalía Regional de esa localidad, donde obra la narrativa de hechos, en la que se señala, que en la data indicada, esto es, el 14 catorce de mayo del 2020 dos mil veinte, aproximadamente, a las 00:00 horas, hacían el recorrido de prevención del delito, que a las 00:15 (cero horas con quince minutos) a.m., se le informó que quedaba detenido y a las 00:16 (cero horas con dieciséis minutos), se le leyeron sus derechos, datos del primer respondiente que realizó la detención, inspección de vehículo; así como, querrela, constancia del Registro Nacional de Detenciones, de la cual se aprecia, que el 14 catorce de mayo del 2020 dos mil veinte, a las 02:30 (dos horas con treinta minutos) a.m. se puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Zamora, Atención Inmediata Mesa III, al aquí agraviado, y es trasladado a las oficinas de dicha fiscalía, ubicada en la carretera Zamora-La Barca, kilómetro 10.5 camino a Pochote de esa localidad y, la constancia de registro de puesta a disposición, suscrita por el titular de dicha agencia.

34. En primer término, es preciso destacar, que **XXXXXXXXXX**, esposa del agraviado, al plantear la queja ante la Visitaduría Regional, señaló que, los elementos ministeriales, acudieron al domicilio del quejoso , y de manera violenta irrumpieron en el mismo, pues rompieron las puertas y ventanas para llevarse a su esposo y agraviado, despojándolo de sus pertenencias personales y de su vehículo, el cual, no quieren regresar; al efecto, exhibió ocho placas fotográficas, de donde se aprecian una ventana rota tirada en el suelo y chapas de puerta interior y exterior dañadas, así como una puerta de interior con una marca; en relación con tales hechos, el agraviado, al ratificar la queja dentro del Centro Penitenciario de Zamora, reitera, que los



elementos de policía ministeriales, lo despojaron de sus pertenencias personales que se encontraban en su coche, esto es, dinero, su cartera, una esclava de oro con las iniciales de sus hijos, un anillo de matrimonio de oro, un teléfono celular, una cadena de plata, una televisión de cincuenta pulgadas, un horno de microondas y su coche.

35. Por su parte, la autoridad, al rendir el informe solicitado, negó que la detención del quejoso, hubiera sido en la forma narrada, ya que ésta tuvo lugar, en flagrancia, por su probable comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, por el cual, se integró en su contra, la Carpeta de Investigación, con número de caso único **XXXXXXXXXX**, de la cual obra agregada en el presente expediente, copia autenticada, y con las cuales logra acreditarse, que la detención del quejoso, ocurrió en la vía pública, cuando fue requerido por los elementos aprehensores, y al ser inspeccionado en su persona y en su vehículo, previo otorgar su consentimiento, le fueron encontradas bolsas de plástico transparente, con vegetal verde y seco, por lo que, el aquí quejoso fue asegurado al igual que su vehículo.

36. Para ello, en autos obra copia certificada de la Carpeta de Investigación señalada, de donde se desprende, en lo que interesa, el informe policial homologado, mediante el cual, el Policía de Investigación Víctor Moreno Alcazar, adscrito a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, puso a disposición del Ministerio Público Investigador, al aquí agraviado, señalando, en la narrativa de hechos que, la detención del quejoso, ocurrió aproximadamente, a las cero horas del 14 catorce de mayo del 2020 dos mil veinte, en la vía pública, esto es, en la **XXXXXXXXXX** de Zamora, Michoacán, donde ubicaron al aquí agraviado, de quien otra persona les había hecho señas de que se encontraba a bordo de un vehículo marca **XXXXXXXXXX**, vendiendo droga, por lo que, al identificarse los Policías Investigadores, le pidieron hacerle una revisión en su persona, a lo que accedió, encontrando en la bolsa del lado izquierdo de su pantalón, una bolsa trasparente, con un vegetal verde seco, la cual le aseguraron; de igual manera, al revisar el vehículo señalado, encontraron en el interior de la guantera, otra bolsa de plástico transparente, vegetal verde seco, asegurando también dicho vehículo.

37. Ahora bien, la documental pública en estudio, goza de valor probatorio pleno, por ajustarse a lo mandado por los artículos 367, fracciones II y VIII, 424, fracción VII, 515 y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹⁴, de aplicación supletoria, a la luz del precepto 184 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁵, y se considera apta y suficiente para tener por demostrado, que la detención del quejoso, contrariamente a lo afirmado por su esposa **XXXXXXXXX**, en la queja planteada y lo expuesto por el propio agraviado, al ratificarla, sucedió en flagrancia del delito, por lo cual, lo pusieron a disposición del Ministerio Público Investigador, quien inició la mencionada Carpeta de Investigación, quien además, calificó de legal dicha detención, por su probable responsabilidad en el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo; más cuando, en el caso, no obra algún otro indicio o principio de prueba que corrobore lo dicho por éstos.

38. Lo que se afirma, así, ya que las ocho placas fotográficas exhibidas por la denunciante ante este organismo, no son suficientes para acreditar, que los daños a las chapas, puertas y la ventana, que de ellas se aprecia, hayan sido por actos violentos perpetrados por los Policías Investigadores que llevaron a cabo su detención, pues por sí mismas no guardan relación con la forma en que está acreditado, fue detenido el agraviado; de manera que por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, razón por la cual el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su existencia, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que con ellas pretenden acreditarse y no a otros diferentes.

39. Mayormente, cuando los hechos narrados por la esposa del quejoso y, ratificados por éste, incluso, donde agregó que fue desposeído de bienes

¹⁴ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: II. Instrumentos públicos y auténticos; VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Artículo 424. Son instrumentos públicos: VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas. Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

¹⁵ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de vehículos.

20

RECOMENDACIÓN 11/2022

personales, como, su cartera, dinero, joyas, celular y aparatos electrónicos, no están probados, al no existir indicio alguno relacionado, con el hecho de que se encontraran en posesión del agraviado cuando fue detenido, tanto más, cuando desde la presentación de la queja se afirmó, que su detención fue en un lugar distinto a donde se acreditó ocurrió; de manera que así, en el caso, no está acreditada la violación a los derechos humanos señalada por el quejoso y su esposa, consistentes en, la detención ilegal y violación a su domicilio.

40. En cuanto al vehículo de su propiedad, en la referida Carpeta de Investigación, obra constancia, de la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, esposa del agraviado, ante el Agente del Ministerio Público de Atención Temprana Penal de la Mesa III, el 25 veinticinco de mayo del 2020 dos mil veinte, en donde manifestó, que es propietaria del vehículo marca **XXXXXXXXXX** tipo automóvil, **XXXXXXXXXX**, y adjuntó la documentación correspondiente, pidiendo la devolución del mismo; petición que por escrito también realizó **XXXXXXXXXX**, a quien en acuerdo de 10 diez de septiembre del año en cita, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, ordenó su devolución (foja 153).

41. Con lo cual queda demostrado, que si bien, el vehículo que tenía en posesión el aquí agraviado, cuando fue detenido el 14 catorce de mayo del 2020 dos mil veinte, el mismo fue devuelto a quien acreditó ser propietario; por ende, no existe prueba con la cual se demuestre el hecho denunciado por la esposa del agraviado y ratificado por éste, en el sentido de que los Policías Investigadores lo privaron ilegalmente del mismo y que se negaban a devolverlo, cuando está demostrado, que al momento de la detención del quejoso, dicha unidad también fue asegurada y puesta a disposición de la autoridad ministerial competente, por estar relacionada con los hechos delictivos del cual se consideró probablemente responsable al aquí quejoso, del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, además de que, posteriormente, fue devuelto a su propietario.

42. Con base en lo anterior, y derivado del análisis y valoración de las pruebas que obran en el presente expediente de queja, no se encuentran acreditadas las violaciones a los derechos humanos del agraviado, relativas a, su detención ilegal, violación de domicilio y desposesión de bienes

personales, atribuidos a Policías Investigadores adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán.

43. Por otro lado, de la misma copia certificada de las constancias que integran la Carpeta de Investigación en comento, se desprende, el informe de integridad corporal, practicado en la persona del agraviado el día de su detención, es decir, el 14 catorce de mayo del 2020 dos mil veinte, a las 01:00 a.m. (cero una horas con cero horas) a cargo de la Perito Médico, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, donde hace constar, entre otras cuestiones, como resultado del examen externo, *1. Equimosis color rojo de forma irregular, que mide veintitrés por dieciocho centímetros, localizada en tórax posterior, abracando desde el cuello hasta la región escapular, que se trata de lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no incapacitan para el desempeño de actividades y no dejan secuelas, médico legales (foja 95).*

44. Medio de convicción, que conforme a lo ya señalado en párrafos precedentes, goza de valor probatorio pleno, a la luz de los preceptos 367, fracciones II y VIII, 424, fracción VII, 515 y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹⁶, de aplicación supletoria, a la luz del precepto 184 del Reglamento de la ley de la materia¹⁷, documentales con las cuales logra probarse, que el agraviado, al ser examinado en su integridad corporal, dentro de la primera hora transcurrida a partir de su detención, por parte de los elementos de la Policía de Investigación adscrita a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, presentó la lesión descrita con antelación, máxime, que la autoridad, omitió aportar prueba alguna, tendiente a demostrar que, dicha lesión se la había producido el quejoso con anterioridad a su detención, lo cual estaba a su alcance, pero no lo hizo, por ende, se presume

¹⁶ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: II. Instrumentos públicos y auténticos; VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Artículo 424. Son instrumentos públicos: VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas. Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

¹⁷ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

fundadamente que los Policías de Investigación Arturo Álvarez Sánchez y Paulo Cervantes Castillo, Policías Investigadores que llevaron a cabo la detención del aquí agraviado, ocasionaron la lesión presentada por el agraviado y certificada por la Perito Médico, de modo que, debe prevalecer el dicho del agraviado, en el sentido de que fue al ser detenido, fue golpeado por los elementos ministeriales detensores, provocándole lesiones en su corporeidad física, como se justifica con el certificado médico en cuestión, con valor probatorio pleno.

45. Lo anterior se sostiene de este modo, con independencia de que, en el dictamen psicológico, realizado en la persona del agraviado, se haya determinado, entre otras cuestiones, que *no presenta daño psicológico con motivo de los hechos presentado en Queja*, pues en el mismo documento, se hace notar que, de acuerdo al Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, *el hecho de que no se satisfagan los criterios diagnósticos para el daño psicológico no es indicativo de que no haya existido tortura u otros crueles.*

46. Ahora bien, de las constancias que integran la copia autenticada de la multicitada Carpeta de Investigación, número **XXXXXXXXX**, iniciada en contra del aquí quejoso **XXXXXXXXX**, por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, cometido en perjuicio de la sociedad, el 16 dieciséis de mayo del 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo que decretó su libertad, lo que le fue notificado en la misma data y comunicado al Director de Investigación y Análisis de la Policía Ministerial de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán.

47. Sin embargo, también de las constancias que en copia certificada remitió el Director Regional de Litigación, de esa fiscalía, el 8 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, se aprecia, que dicho quejoso, el mismo 16 dieciséis de mayo del 2020 dos mil veinte, aproximadamente, a las 00:05, fue asegurado por Agentes de la Policía de Investigación, en la carretera Zamora-La Barca, kilómetro 14, colonia El Pochote, de aquél municipio, frente a la Fiscalía Regional, ante quien, se identificaron plenamente, haciéndole del conocimiento del motivo de su detención, en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida el 15 quince anterior, por el Juez de Control y

Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral Región Zamora, Michoacán, dentro de la causa penal **XXXXXXXX**, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de homicidio de persona menor de edad, por lo que, se levantó el acta de lectura de derechos.

48. En esa misa fecha, se rindió el Informe Médico de Integridad Corporal, por parte de la Perito Médico Forense, adscrita a la Dirección de Atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado, derivado del examen que llevó a cabo en la persona de **XXXXXXXX**, aquí agraviado, quien a la exploración física, presentó, las lesiones siguientes: *1. Equimosis de color rojo vinoso amorfa por contusión de 25 cm por 18 cm de diámetro, localizada en la cara posterior del cuello y torax posterior. 2. Cuatro equimosis de color violáceo de 3 cm de diámetro cada una, localizada en la cara posterior del brazo y antebrazo, así como en cara anterior del antebrazo izquierdo. 3. Dos equimosis de color violáceo de 2 cm de diámetro cada una localizada en la cara posterior del brazo izquierdo tercio medio y distal*

49. Informe Médico, el cual al obrar en copia certificada, en términos de los precitados artículos 367, fracciones II y VIII, 424, fracción VII, 515 y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹⁸, de aplicación supletoria, a la luz del precepto 184 del Reglamento de la ley de la materia¹⁹, gozan de valor probatorio pleno, y con ellos se tiene por acreditado, que el aquí agraviado el 16 dieciséis de mayo del 2020 dos mil veinte, al ser detenido en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en su contra, presentó las lesiones corporales certificadas por la Perito Médico Forense; las cuales, si bien, se hacen constar con posterioridad a su primera detención, el del 13 trece de mayo del 2020 dos mil veinte, lo cierto es que, se considera un referente creíble para tener por probadas las lesiones producidas al agraviado al ser detenido en la vía pública el 14 catorce del

mes y año en cita.

Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: II. Instrumentos públicos y auténticos; VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Artículo 424. Son instrumentos públicos: VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas. Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

¹⁹ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

50. Lo anterior se determina así, porque conforme al certificado de integridad corporal practicado el 14 catorce de 2020 dos mil veinte, el quejoso presentó

- 1. Equimosis color rojo de forma irregular, que mide veintitrés por dieciocho centímetros, localizada en tórax posterior, abarcando desde el cuello hasta la región escapular, y en el segundo, esto es, el del 16 dieciséis de ese mes y año, se certificaron las lesiones siguientes: Equimosis de color rojo vinoso amorfa por contusión de 25 cm por 18 cm de diámetro, localizada en la cara posterior del cuello y torax posterior.*
- 2. Cuatro equimosis de color violáceo de 3 cm de diámetro cada una, localizada en la cara posterior del brazo y antebrazo, así como en cara anterior del antebrazo izquierdo.*
- 3. Dos equimosis de color violáceo de 2 cm de diámetro cada una localizada en la cara posterior del brazo izquierdo tercio medio y distal.*

51. Lo cual permite considerar, sin necesidad de ser un experto en el área de la medicina, que la primera lesión de las asentadas en éste último informe médico, es concordante con la señalada en el primer informe, donde se dijo, que se trataba de una *equimosis color rojo*, y en el segundo, se señaló, como *equimosis de color rojo vinoso*, esto derivado al tiempo transcurrido entre el momento en que fue producida la contusión y cuando fue certificada en los correspondientes informes médicos, además, de que ambas se encontraron en el tórax posterior; también, en cuanto al tamaño de la equimosis existe concordancia, pues en el primer informe se anotó, que era de veintitrés por dieciocho centímetros y, en el segundo, de veinticinco por dieciocho centímetros, y si bien, se aprecia que entre la primera medida y la segunda hay una diferencia de dos centímetros, esto, no altera los demás datos que las hacen concordantes entre unas y otras.

52. En cuanto al resto de las lesiones asentadas en el segundo informe médico de 16 dieciséis de mayo del 2020 dos mil veinte, de igual forma se consideran producidas desde la primera detención, debido al color que se dijo presentaban al realizarse la exploración física en el cuerpo del agraviado, esto es, color *violáceo*, lo que obedece, como ya se dijo, al tiempo transcurrido entre la fecha en que fueron producidas, 13 trece del mes y año en cita, y cuando fueron certificadas médicamente.

53. Consecuentemente, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley

que la rige, emite esta recomendación, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

54. De igual forma, la reparación integral del daño, debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

55. En ese sentido, y atendiendo que, en el caso particular, la violación a derechos humanos ya mencionada, consistió en la perpetración de tratos crueles e inhumanos, cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, al ser detenido por los Policías Investigadores Ministeriales Víctor Moreno Alcázar, Arturo Álvarez Sánchez, y Paulo Cervantes Castillo, adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, no así, los actos de tortura que les atribuye el agraviado, toda vez que, esta figura tiene como condición *sine qua non* (sin la cual) la autoincriminación de quien es sometido a la misma, respecto de un delito que no ha cometido, lo que en el caso, no obra prueba con la cual se demuestre que el aquí agraviado, haya aceptado ante autoridad alguna, la comisión de un delito, que no hubiera cometido.

56. Sin embargo, como autos sí quedaron probados algunos de los hechos materia de queja, violatorios de los derechos humanos en perjuicio del aquí agraviado, es por lo que, se emiten las recomendaciones siguientes:

Recomendaciones para la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

- a)** Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a la Fiscalía General del Estado, pondere la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, respecto de los Policías Investigadores Víctor Moreno Alcázar, Arturo Álvarez Sánchez, y Paulo Cervantes Castillo, adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, elementos de quienes se acreditó, cometieron violaciones a los derechos humanos en perjuicio del quejoso, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.
- b)** De igual manera, se recomienda a la precitada autoridad, para que, en la medida de lo posible, dote a los elementos de esa corporación, que como los Policías Investigadores, lleven a cabo detenciones y aseguramiento de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, del equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen y de armas no letales, esto, para la seguridad personal de los propios agentes y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.
- c)** En observancia a lo dispuesto en los normativos constitucionales, mandatos estatales y los que rigen a esa Fiscalía General, considere, llevar a cabo, la actualización mediante la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos, especialmente,

Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114²⁰, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de

²⁰ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

27

RECOMENDACIÓN 11/2022

Ocampo, y 208 de su reglamento²¹, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, la Fiscalía General del Estado, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

d) De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

e) Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

f) En términos de los numerales 190, 191, 209 y relativos del citado reglamento, notifíquese a las partes.

g) Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia²², notificará a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

²¹ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

²² Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, consistentes en, tratos crueles inhumanos y degradantes, por parte de los Policías Investigadores Víctor Moreno Alcázar, Arturo Álvarez Sánchez, y Paulo Cervantes Castillo, adscritos la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.

TERCERO. En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, la Fiscalía General del Estado, con base en las medidas señaladas en párrafos precedentes, aquí resumidas, proceda a:

- a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha institución, pondere la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, respecto de dichos Policías Investigadores.
- b) En la medida de lo posible, dote a los elementos de esa corporación, que como los Policías Investigadores, lleven a cabo detenciones y aseguramiento de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, del equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen y de armas no letales, esto, para la seguridad personal de los propios agentes y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.
- c) Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

29



RECOMENDACIÓN 11/2022

CUARTO. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

SEXTO. Una vez recibida, la Fiscalía General del Estado de Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

OCTAVO. Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----